



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00476-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SOCORRO BARAJAS VILLAMIZAR

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, obrantes en los archivos 13, 14 y 15 del cuaderno 1, mediante los cuales se acredita la notificación del curador ad-litem y avizorándose que la comunicación fue debidamente entregada y ha transcurrido un término prudencial sin que el profesional designado haya tomado posesión del cargo o en su defecto haya manifestado imposibilidad alguna, previo a relevarlo, es del caso requerirlo para que tome posesión del cargo para el cual fue nombrada mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, otorgándole el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que corresponde, so pena de la sanción correspondiente.

Librese la comunicación respectiva para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbddead668c42fea1ed3419ebed7dbe15a3f6cad27c407ad717966e34970beb**

Documento generado en 09/06/2023 12:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202200067.00**
Demandante: INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO SAS
Demandado: FABIOLA ROJAS VALENZUELA Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la solicitud que antecede (archivo 20 del cuaderno principal expediente electrónico), proveniente de la parte demandada reúne los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del CGP, se **ACEPTA** la excusa presentada y en consecuencia, se **ORDENA** el aplazamiento de la diligencia programada en el proceso de la referencia POR UNA UNICA VEZ, para el **29 de septiembre de 2023 a las 9:30 am**, con el fin de adelantar las actividades de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef49da0a6a15c3c7cc2d46f2ab08b95b56ad5d40b3b40810e801109202a0ace**

Documento generado en 09/06/2023 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2022-00263-00
Demandante: JOSÉ LIBARDO GARNICA
Demandados: BLANCA MARGARITA RODRÍGUEZ y GONZALO RUEDA ORTIZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la parte demandante –archivo 11 C1-, mediante el cual solicita se fije fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P.; observa el Despacho que será del caso ordenar al demandante estarse a lo dispuesto en auto del 11 de abril de 2023, esto es, que allegue el certificado y/o constancia de que trata el inciso 3° #3 del artículo 291 del C. G del P., toda vez que se observa en la constancia obrante al folio 1 del archivo No 10, que la notificación fue devuelta por la causal “no reside”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1158e0b97dabad18b1769bb4c990fb14aa3ad07a7a95b0ecf13fca554432517a**

Documento generado en 09/06/2023 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003027-2022-00425-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS CARVAJALINO CLAVIJO
Demandado: TANIA GRACIELA MARTÍNEZ y JENNY JOHANNA MANTILLA GÓMEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, obrantes en los archivos 43 y 44 del cuaderno 1, mediante el cual solicita se requiera al curador ad litem nombrado dentro del proceso de la referencia y avizorándose que la comunicación fue debidamente entregada y ha transcurrido un término prudencial, sin que el profesional designado haya tomado posesión del cargo o en su defecto, haya manifestado imposibilidad alguna, previo a relevarlo, es del caso requerirlo para que tome posesión del cargo de curador ad-litem para el cual fue nombrada mediante auto de fecha 7 de febrero de 2023, en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que corresponde, so pena de la sanción correspondiente.

Líbrese la comunicación respectiva para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9996438c42f189b885c80f289e661c057f83bdfccd101b3901f4b1d67963ceb**

Documento generado en 09/06/2023 12:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2022-00442-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACION FUNDACION DE LA MUJER – FONMUJER
Demandados: YAEMY RUSSBED CASTILLA RIVERA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el extremo demandante, mediante el cual solicita el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada; observa el Despacho que no es procedente acceder a lo invocado, pues se advierte del Certificado de Libertad y Tradición que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta no corrigió el radicado, tal como se lo indicó el despacho en auto del 16 de marzo de los corrientes, comunicado mediante oficio No. 499 de esa calenda; por lo cual se requiere a la Oficina en mención para que corrija la anotación No. 009 pues se consignó el radicado 2022-00422, siendo el correcto 2022-00442.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841764bfea9e8acead190ed1e1cb09674a91e459f19711cc2f64546365c6874c**

Documento generado en 09/06/2023 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00068-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: LISSETH DANIELA CUBIDES ARENAS Y MARILUZ CORZO MONCADA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el vocero judicial del extremo demandante (Archivo 07 C2) y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P, se **REQUIERE** a la **NUEVA E.P.S.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si la demandada LISSETH DANIELA CUBIDES ARENAS, identificada con C.C. No. 1.098.685.078., se encuentran cotizando a esa entidad como independiente o como empleada y de ser el último de los casos, se sirva informar el nombre de la empresa a la cual está vinculada laboralmente la afiliada y su respectiva dirección física y electrónica.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9831543ff4408dcbfa8a008e2c2dbc18f1b29cd8563f9349e729861eb19c9cd**

Documento generado en 09/06/2023 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00274-00
Demandantes: DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS PARA LA INDUSTRIA Y LA CONSTRUCCIÓN S.A.S
Demandados: TORRES INVERSIONES D.T.C. LTDA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS PARA LA INDUSTRIA Y LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra TORRES INVERSIONES D.T.C. LTDA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1.- Aclare y/o corrija en el acápite de hechos de la demanda - numeral segundo el valor de las facturas BUC2440, BUC2441 y BUC2442, ya que los valores difieren del consignado dentro de las mismas.
- 2.- Aclare y/o corrija en el acápite de pretensiones numeral primero el valor de las facturas BUC2440, BUC2441 y BUC2442, ya que los valores difieren del consignado dentro de las mismas.
- 3.- Aclare y/o corrija en el acápite de pretensiones numeral segundo las fechas de vencimiento de cada una de las facturas electrónicas, ya que dichas fechas difieren del consignado en las mismas.
- 4.- Adecúe el acápite de competencia, según lo estipulado por el artículo 28 del C.G. del P, estableciendo la competencia territorial.
- 5.- Aporte prueba de que el correo al que se enviaron las facturas electrónicas es el indiciado por el adquirente, según lo reglado por el artículo 3 parágrafo 1° del Decreto 2242 de 2015.
- 6 Aclare y/o corrija en el escrito de la medida cautelar si lo que pretende es que se oficie a la cámara de comercio de Bucaramanga.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbfd46b5cf4f50c94d196114f6d9a14e32f10b4021a9dc4d38ec73b060a89d**

Documento generado en 09/06/2023 12:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00275-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandados: CAROLINA CATAÑO BENITEZ.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra CAROLINA CATAÑO BENITEZ, se observa que el contrato de arrendamiento desmaterializado no cumple con lo previsto en la Ley 527 de 1999 y decreto 2364 de 2012, por lo cual se negará el mandamiento de pago.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Revisado el contrato base de ejecución se pudo evidenciar que en efecto el mismo se encuentra firmado electrónicamente, como sigue:



No obstante, no cuenta con la certificación emitida por una entidad autorizada por la ONAC, sobre la existencia del contrato, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título es la persona a quien se demanda, pues no hay certeza si las firmas allí consignadas hacen parte del título base de ejecución.

Al respecto el art. 30 de la Ley 527 de 1999 prevé:



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 30. *Actividades de las entidades de certificación. Modificado por el Artículo 161 del Decreto 19 de 2012. Las entidades de certificación autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:*

- 1. Emitir certificados en relación con las firmas digitales de personas naturales o jurídicas.*
- 2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos.*
- 3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la presente ley.*
- 4. Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas.*
- 5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.*
- 6. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos.”*

De conformidad con lo preceptuado en la ley mencionada es deber del acreedor para garantizar y preservar la seguridad jurídica del título, acudir a las entidades de Certificación Digital, quienes se encuentran facultadas para efectuar operaciones de custodia y anotación en cuenta.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra CAROLINA CATAÑO BENITEZ, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455c807cc13b1fa9620687bf9c6c761540acd3ddf2fa099ce3f9a48b84fba62c**

Documento generado en 09/06/2023 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>